

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1691

Panamá, 10 de octubre de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 356982022.

El Licenciado **Javier Alexis Miranda Guerra**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 115/2021 del 5 de octubre de 2021, emitido por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Javier Alexis Miranda Guerra**, referente a lo actuado por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, al emitir el Resuelto de Personal 115/2021 del 5 de octubre de 2021.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1151 de 7 de julio de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante ya que la situación planteada por **Javier Alexis Miranda Guerra**, no es cónsona con la realidad, debido a que durante los trece (13) años, dos (2) meses y cinco (5) días que laboró como funcionario de la

Superintendencia del Mercado de Valores, le sirvieron para reconocerle el beneficio a la indemnización a la que tenía derecho, ya que se tomó como base la última remuneración que el prenombrado devengó al cesar su relación del trabajo en la entidad reguladora; es decir, la suma de tres mil quinientos balboas (B/.3,500.00). En ese sentido, detallamos los antecedentes contenidos en el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, en los que se acreditan las retribuciones que se le fueron concedidas al recurrente, en el transcurso de los años en que se desempeñó en los diferentes cargos dentro de la entidad reguladora:

“Mediante Resuelto de Personal No. 063/2008 de 9 de mayo de 2008, la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia del Mercado de Valores) resolvió nombrar a Javier Alexis Miranda Guerra en el cargo de Abogado III, posición 033, con sueldo mensual de B/.1700.00

Posteriormente, a través del Resuelto de Personal No. 142/2008 de 15 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de Valores nombró al señor Javier Alexis Miranda Guerra en el cargo de Director Nacional de Fiscalización y Auditoría, Posición 006, sueldo mensual B/.2,500.00 y gasto de representación B/.1,000.00

En el año 2011, mediante Resuelto de Personal No. 054/2011 del 11 de julio de 2011, la Comisión Nacional de Valores, procedió a ajustar al señor Javier Alexis Miranda Guerra, en su condición de Director Nacional de Fiscalización y Auditoría el sueldo mensual a B/.3,000.00.

El día 5 de septiembre de 2011, mediante Resolución No. 315A-2011 de esa misma fecha, esta Superintendencia del Mercado de Valores resolvió reconocer la calidad de funcionario de Carrera del Mercado de Valores, entre otros funcionarios, al señor Javier Alexis Miranda Guerra.

En el año 2013, mediante Resuelto No. 042/2013 de 18 de marzo del 2013, la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió entre otros, ajustar al señor Javier Alexis Miranda Guerra, en su condición de Director Nacional de Fiscalización y Auditoría, el sueldo mensual a B/.3,500.00

En el año 2014, mediante Resuelto de Personal No. 120/2014 del 4 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional de Valores, resolvió ajustar al señor Javier Alexis Miranda Guerra, el gasto de representación a B/.2,000.00.

En el año 2016, mediante Resuelto No. 099/2016 del 06 de junio de 2016, la Superintendencia del Mercado de Valores, resolvió ajustar entre otros, al señor Javier Alexis Miranda Guerra, en su condición de Director Nacional de Fiscalización, el gasto de representación a B/.2,500.00.” (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial).

En este contexto, debemos **destacar** que, tal como se indicó en el Informe de Conducta, el recurrente, fue objeto de ascensos y ajustes salariales, precisamente en consideración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores; sin embargo, las consideraciones vertidas por **Javier Alexis Miranda Guerra**, resultan al margen de las pretensiones de la demanda, debido a que la disposición a la que hacemos referencia, guarda relación directa con las políticas de recursos humanos por parte de la entidad, y no con el cálculo de la **Indemnización** y el pago de dicho beneficio.

Por otro lado, **reiteramos** que la **Superintendencia del Mercado de Valores**, le proporcionó al ex funcionario **Javier Alexis Miranda Guerra** un trato justo, un desarrollo profesional integral, la remuneración adecuada a la realidad socioeconómica del país, las oportunidades de promoción, así como todo aquello que le garantizara un ambiente de trabajo adecuado dentro del servicio público, lo cual queda constancia en el expediente de Recursos Humanos de la entidad reguladora, en los años de servicio en la institución, en los cargo a los que fue promovido y los ajustes salariales que señalamos en párrafos anteriores.

Finalmente, debemos **resaltar** que para proceder con el pago de la indemnización por despido sin causa justificada, otorgado a los funcionarios de la **Superintendencia del Mercado de Valores**, tal como lo establece el artículo 47 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, se deben concretar ciertos requerimientos para cancelar el beneficio al que tuvo derecho **Javier Alexis Miranda**

Guerra, entre estos, obtener el aval de la entidad fiscalizadora del manejo de los fondos públicos, control necesario previo a la confección del cheque correspondiente y su posterior entrega, situación que puede ser corroborada en el Resuelto 115/2021 de 05 de octubre de 2021, aportado como prueba por el demandante, en el que consta dos sellos de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, fechados del 28 de octubre de 2021 y 18 de noviembre de 2021, de forma tal, que la operación realizada para el cálculo del mencionado bono de antigüedad, fue revisada por esta institución de control financiero.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 591 de 24 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles a fojas 15 a 16, 17, 18 a 26, 27 a 28 del expediente judicial.

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido por la parte demandante y por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, esta Procuraduría observa que **no logran** demostrar que la **Superintendencia del Mercado de Valores**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Javier Alexis Miranda Guerra**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de

diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

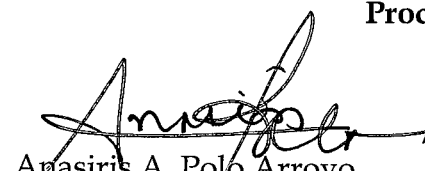
...
En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 115/2021 del 5 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada